







de los cuales fueron obtenidos los resultados que motivaron mi exclusión de dicho proceso de concurso, igualmente que el procedimiento fue parcializado, para que por medio de sentencia se pronuncie sobre las pretensiones que más adelante formulo, previa la indicación y puntualización de los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 21 de febrero del presente año realicé la compra del PIN, para participar en la convocatoria Nos. 800 de 2018 INPEC- Dragoneantes.
2. La inscripción la realicé de forma consiente puesto que según las recomendaciones y reglamento de la CNSC se debe estar seguro de cumplir con los requisitos y que para este caso en mi cedula mi estatura es de 1.59 cm, por lo que obtuve los siguientes resultados:
3. 05 de agosto de 2019 (admitida en la prueba de estrategias y afrontamiento)
4. 25 de octubre de 2019 (admitida en la prueba de personalidad con un puntaje de 73.0)
5. 01 de noviembre de 2019 (admitida en la prueba física atlética con un puntaje de 86.0)
6. 19 de noviembre de 2019 (no admitida en la valoración médica). Por no cumplir con el mínimo de estatura.
7. 19 de noviembre presente derecho de petición con el fin se reevaluará o se diera un segundo concepto medico sobre la talla ante la comisión nacional del servicio Civil.
8. En el escrito petitorio aporte prueba, que, en el año 2016, obtuve historia clínica ocupacional con una talla de 158cm, pese a que en mi documento de identidad establece que la estatura que poseo es de 159cm
9. 26 de noviembre de 2019, con relación a la petición mencionada en el punto 6 de los hechos la CNSC efectúa citación a (segunda valoración médica).
10. En la segunda valoración médica me vuelve a medir la misma doctora que fue asignada en la primera valoración, la cual da el mismo resultado y que ya no era 1cm si no medio. Que de igual manera seguía siendo no apta para el cargo.
11. Pese al concepto manifestado por la Dra DIANA PATRICIA LLAMAS TENORIO, de que en la última medición ya no me restaba sino medio centímetro esta omitió este hecho y en la segunda valoración coloco en el informe 157cm.
12. Al revisar el informe de historia clínica ocupacional se determina en la casilla de examen diagnóstico realizado que refiere (medicina ocupacional) a que debo conservar una adecuada higiene postural, toda vez que no conservo una postura recta., según lo dicho por la médico Dra DIANA PATRICIA LLAMAS TENORIO.

### **ARGUMENTOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Al entrar a estudiar este tema por la negación a mi derecho constitucional a la Dignidad Humana, al trabajo y principio de favorabilidad y acceso a cargos públicos, me permito argumentar mi caso de la siguiente manera:





Poder Judicial de la Federación

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa. Para el caso en mención en nombre propio ejerzo de forma directa ante su señoría la acción legitimándome dentro del presente recurso de amparo.

De esta manera, también cabe resaltar que se cumple el inciso primero del artículo 86, que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública". En concordancia, el amparo procede en contra de autoridades públicas; y, de manera excepcional, en contra de particulares en el numeral 8° del artículo 42 del Decreto 2591, el cual señala que "la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas". Por lo que se legitima a quienes en las pretensiones se pretenden allegar a este proceso con el fin de cesar la vulneración de mis derechos.

El requisito de inmediatez impone la carga de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, es por ello que luego de presentar mi segunda evaluación el día 26 de noviembre de 2019 donde me ratifica la exclusión de la Convocatoria. Es decir, transcurrió aproximadamente menos de dos meses, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección de mis derechos vulnerados con lo que se satisface el requisito de inmediatez.

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por otra parte, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho fundamental.

Por lo tanto, se solicita a su señoría que se declare la procedencia definitiva del amparo de tutela y se ordene a la autoridad responsable que cese la vulneración de mis derechos fundamentales.









para mí como sujeto de derecho? o que me reconoce como colombiana determinando que mi estatura es de 1.59 cm, que para ello utilizaron los mismos medios convencionales utilizados para este procedimiento, el cual es un metro de pie a cabeza, y que en 2016 en historia clínica firmada y realizada por un profesional de la salud con el mismo perfil académico de la quien en la actualidad lo realiza dando una medición de 1.58 cm; siendo contradictorio lo que en la actualidad se determina por una diferencia de 2 cm, en la nueva evaluación manifestando que mido 1.57 cm. Entonces sería subjetiva la medición para mi caso, a mi entender, no se menciona dentro de la historia clínica de fecha 23 de octubre de 2019 los medios técnicos o tecnológicos por los cuales se determinó mi estatura, más si menciona como recomendación que debo conservar una adecuada higiene postural, que la misma por mi ignorancia al consultar es porque no me paro de la forma ergonómica correcta y esto puede reducir mi tamaño. Y que pudiese haber sido una evaluación diferente si el examen lo hubiese realizado otro profesional distinto a quien lo realizo en la primera instancia.

por lo tanto, frente a la controversia de versiones médicas que distan de un criterio exacto es imposible encontrar una justificación razonable que demuestre mi imposibilidad de que pueda cumplir con las funciones de un cargo de dragoneante del INPEC, y que la medición realizada sea exacta y veraz, y por consiguiente sea el factor determinante para determinar la NO aptitud psicofísica.

Es preciso mencionar que el artículo 47 del acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 determina la estatura mínima y máxima de los aspirantes al concurso del INPEC.

**“ARTÍCULO 47º.- ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.** De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
- Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido”. (negrilla fuera de texto)





El énfasis en los textos resaltados en el articulado hace referencia a la aptitud física del aspirante determinando que esta es la estatura. Siendo así mismo dicho documento contradictorio (acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018) y generando un vicio de error, lo que el acuerdo establece, para ello es pertinente entonces remitirnos en estricto sensu al artículo 45 del citado acuerdo que a la letra establece:

"ARTÍCULO 45°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA. Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio. (negrilla fuera de texto).

La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC: a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular, b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de APTO Y NO APTO.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado APTO.

Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o





Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.”

Resumo entonces, cuestionando, si el centímetro o los dos centímetros a razón de mi cedula de ciudadanía, son el impedimento del cual, según la galena especialista en salud ocupacional, se convierte en la limitante **física o mental** condiciones descritas según el encabezado del artículo 45 ya descrito; o si por el contrario según el profesiograma los dos centímetros no tenidos en cuenta de forma técnica o reconocidos de forma científica por la especialista mencionada en la historia clínica ocupacional hacen énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular como también lo menciona el artículo citado.

En las sentencias T-463 de 1996, T-1266 de 2008 y T-572 de 2015, la corte constitucional ha estudiado y pronunciado sobre **“la limitante física como medida para lograr el fin que corresponde al mantenimiento de la disciplina en los centros carcelarios, no tiene ninguna incidencia para el logro eficaz de tal cometido”**. Por lo que no puedo entender por qué en mi condición y aptitudes físicas y mentales y corporales adecuadas para el ejercicio del cargo público ostentado se me haya rechazado en el concurso para proveer el cargo de dragoneante por mi estatura, puesto que al ser reconocida por el estado con una estatura de 1.59 cm, según mi cedula de ciudadanía asumí que podría detentar derechos laborales y con la expectativa cierta e inminente de integrar la lista de elegibles de dicha institución.

Continuando con la argumentación que pretende dar luz al espíritu de este recurso de amparo de mis derechos, quiero poner en palestra ante su señoría, una de las primeras sentencias en relación con la exigencia de estatura mínima, la cual fue la T-463 de 1996. En ella, la Sala Quinta de Revisión estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la accionante fue calificada No Apta por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Corte señaló que:

*“la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud”*

*¿qué factor determinante de uno o dos centímetros pone en riesgo la seguridad o salvaguarda o protección de aquellos que por funciones del cargo debería custodiar? ¿o si los mismos uno o dos centímetros cercenados por los especialistas médicos, ambos controvirtiéndose entre sí se anteponen al cumplimiento de las funciones del cargo? las cuales son, “realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional*





Penitenciario y Carcelario, así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del cuerpo de custodia”

Por esto pongo en consideración del juez de tutela el examinar si lo plasmado en el profesiograma como una ficha técnica que fija un objeto de recurso mecánico y no un perfil de un ser humano consiente y apto para el ejercicio de una función pública como la anhelada por mí son soslayados o juzgados de forma a priori, pretendiendo entrever que no seré capaz de ejecutarlos de forma eficiente efectiva y eficaz, o peor, marginándome a concebir que no soy digna para acceder al cargo de Dragoneante del INPEC, pese a que mi condición física y los resultados de demostrados en los puntajes son aptos.

Consecuentemente, mediante el proveído T-1266 de 2008, la Sala Quinta de Revisión analizó el caso de varias mujeres que fueron excluidas de un concurso para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, debido a que no cumplían el requisito de estatura mínima y porque una de ellas padecía de escoliosis. En esa oportunidad, la Sala consideró que no había proporcionalidad entre la exigencia de una determinada estatura o de la presencia de escoliosis, por las funciones del cargo, y determinó que existía una presunción de discriminación a favor de las peticionarias. En consecuencia, decidió amparar los derechos de las accionantes dado que la exigencia de estatura mínima para las mujeres se encontraba debajo del promedio de estatura de mujeres a nivel nacional y no se presentaba ninguna motivación técnica o científica que justificara la exigencia de la estatura señalada para las mujeres en el concurso de ese año.

Si no ha sido fuerte mi postura frente a la defensa y grito de protección de lo que considero me ha sido vulnerado, quiero avocar a lo que según el Consejo de Estado se ha pronunciado frente al DERECHO A LA IGUALDAD – “Vulneración por exigencia de una estatura mínima para el cargo de Dragoneante sin una justificación objetiva y razonable” fallo 68001-23-33-000-2012-00380-01 (AC), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A.

“La Sala no comprende como un análisis de la talla de la población puede convertirse en una justificación objetivamente razonable que consienta la adopción de medidas abiertamente discriminatorias y desiguales para quienes desean ocupar cargos en el sector público, concretamente, en el INPEC. En ese orden de ideas, cuando la diferencia de trato obedece a una condición propia del ser humano, en este caso la estatura, naturaleza que se obtiene por un procedimiento natural como lo es el nacimiento, es claro que la o el ciudadano no tuvo oportunidad de elegir cuál será su talla, ... Ahora bien, la misma Corte Constitucional, efectivamente consiente la facultad de los entes privados y públicos en establecer limitaciones para el acceso a diferentes cargos, siempre y cuando la motivación sea altamente racional y objetivamente válida, momento en el cual asume la carga de la prueba que justifique su





actuación, de lo contrario se mantendrá la presunción de un trato discriminatorio, como ocurre en el sub lite.” (texto Subrayado fuera de texto original)

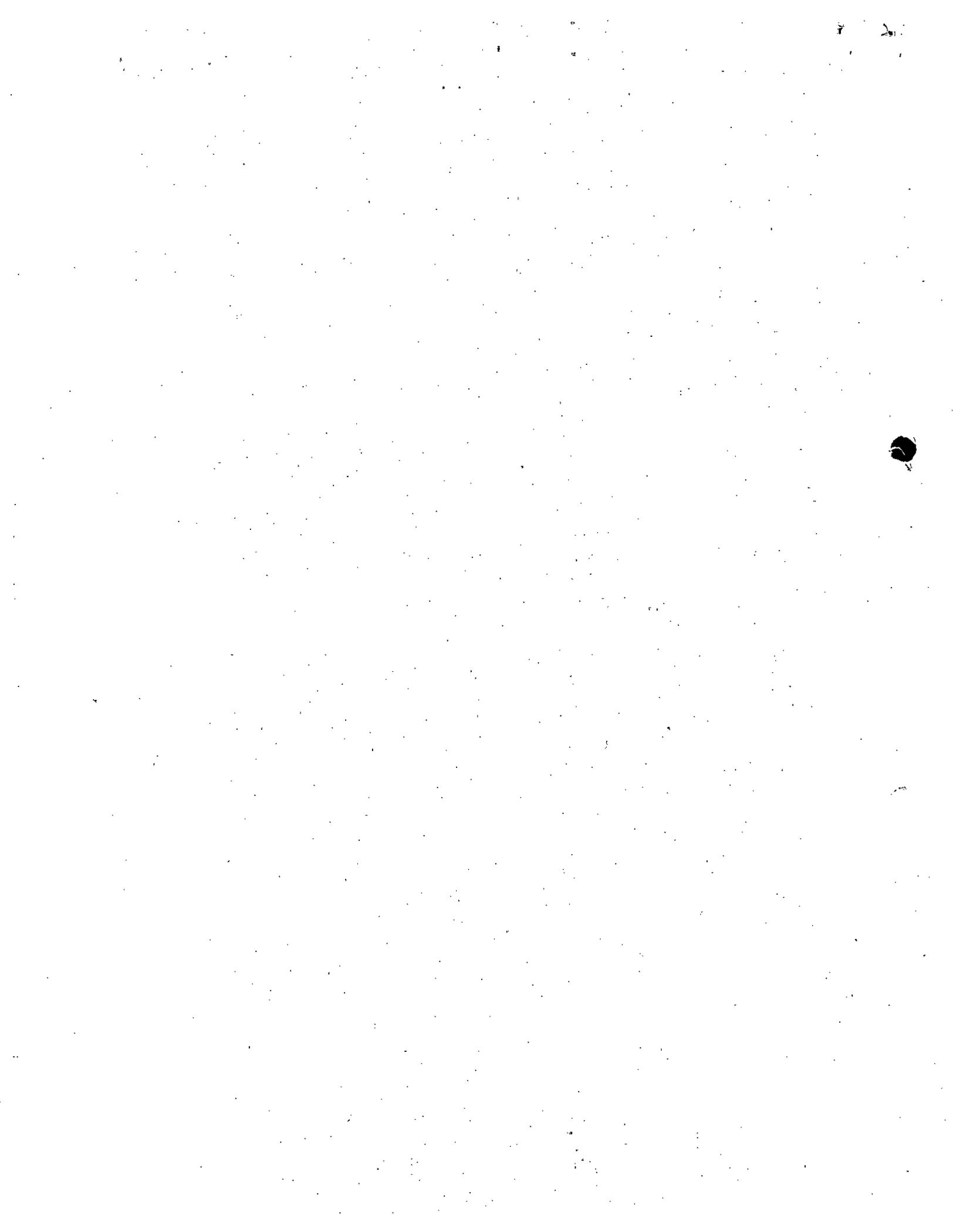
Continua copia del texto de fallo RAD 68001-23-33-000-2012-00380-01 (AC).

“ESTATURA - Fijar la estatura como un factor determinante en la idoneidad para acceder al cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC vulnera derechos fundamentales / CONCURSO DE MERITOS PARA CARGO EN EL INPEC - Inaplicación del artículo 40 de la Convocatoria No 132 de 2012.

El libre desarrollo de la personalidad, se fundamenta precisamente en la consecución de las metas establecidas por el ciudadano, el hecho de ostentar una talla alta o baja, no puede entenderse como un factor diferencial para que el accionante desarrolle sus propósitos como Dragoneante, mucho menos, si no existe una explicación clara de su exclusión, cuando hasta el momento ha superado las pruebas establecidas por el concurso. Con esa misma fundamentación, el Estado no está en capacidad de limitar el acceso a los cargos que él mismo provee, claro está, y como en el presente caso se observa, sin una legítima respuesta o relación entre la limitación exigida como requisito y el cargo para el cual ha sido establecida dicha condición. De este modo, no puede ser la estatura un factor determinante en la idoneidad para acceder al cargo de Dragoneante en el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario –INPEC-“.

Es clara la protección del estado en similares condiciones a las que pretendo accionar, protegiendo a sin número de personas ciudadanos y ciudadanas colombianas frente a la no virtuosa actuación de la CNSC, también es claro que estos blindan su postura al referirse en los casos estudiados y presentados al juez de tutela, en que los medios expeditos no son los idóneos, que los accionantes tenían conocimiento y fueron notificados de forma inmediata de las decisiones y de los recursos a los cuales podían acudir; para mi caso no estoy frente al desconocimiento de los requisitos y puse todo de mi ser, mis sueños y aspiraciones en cumplir con lo que esta entidad del estado requería para el concurso, no obstante no soy culpable de que la misma Registraduría Nacional del Estado Civil al determinar mi condición de ciudadana me determinase no por mi voluntad, que mi estatura es de 1.59 cm, lo que conllevo a que me presentara con la seguridad de cumplir con este requisito, dentro de la convocatoria No 800 de 2018, enfrentándome posteriormente a discernimientos contrarios de profesionales en salud los cuales ninguno es exacto o siquiera se igualan como fue mencionado en los acápite de hechos y sustentado en la argumentación, toda vez que en una valoración de 2016 se me cualifica con una talla de 1.58 cm y en la siguiente de octubre de 2019 establece que mido 1.57 cm en segunda valoración la profesional me dice que ya la diferencia es de 157.5 sin embargo que toda vez que ella no puede cambiar lo escrito debe ratificarse colocando nuevamente en su valoración una medición de 157cm.

11/11/2023 10:00 AM





10

*Para la incoación de los demás derechos reclamados dentro de este escrito me permito también identificarme con lo siguiente de lo escrito por el concejo de estado dentro del fallo mencionado así:*

*(De la dignidad humana.)*

*A partir de la concepción y conformación del Estado como aparato regulador y garante de las necesidades básicas de la población, surge un llamado a establecer las actuaciones de aquél en torno a un sólo concepto que permitiese el mayor grado de entendimiento, tanto de las y los ciudadanos, como también de las instituciones que conforman del poder público. Así pues, la Constitución Política de Colombia de 1991 estableció como su máximo asiento el respeto a la dignidad humana, en cualquier tipo de relación que pueda derivarse entre el Estado y los particulares.*

*En ese contexto, la Corte Constitucional ha enriquecido sus postulados, estableciendo seis lineamientos que permitan, primero, la protección de la fuerza normativa de la dignidad y, segundo, desde la funcionalidad misma del enunciado legislativo. Al respecto, dicha Corporación, manifestó:*

*"(i) [L]a dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). (iv) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (v) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (vi) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.*

*Tales postulados, admiten multiplicidad de interpretaciones, que ostentan el mismo número de argumentos al momento de enfrentarse a la solución jurídico-constitucional de los casos concretos, específicamente en donde se tenga como antecedente el menoscabo de los principios de la dignidad humana como derecho fundamental autónomo.*

*En ese mismo sentido, la Corte Constitucional consideró que:*

*"libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y con "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad*





Tal posición, permite inferir que la dignidad, entendida como principio y fundamento de los derechos constitucionales, ostenta el más alto grado de importancia en la construcción de una sociedad respetuosa de las garantías de las y los ciudadanos, más aún, al tratarse del desarrollo social como individuo al interior del conglomerado en donde actúe.

### **Del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio.**

En sintonía con el principio de la dignidad humana, el artículo 16 de la Norma Fundamental estableció que “[t]odas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las imponen los derechos de los demás.” En tal contexto, se entiende que la naturaleza de tal postulado requiere el reconocimiento por parte del Estado de la condición humana e individual de las y los ciudadanos, sin la existencia de controles injustificados o impedimentos por parte del conglomerado social.

Sobre esta garantía fundamental, la Corte Constitucional consideró que:

“El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público

En cuanto a la libertad de profesión u oficio, tenemos que el artículo 24 Superior puntualizó que “toda persona es libre de escoger profesión u oficio (...)”, lo cual consiste en la posibilidad de elegir, sin ningún tipo de coacción o presión, por la actividad, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la o el ciudadano a partir del desarrollo de sus capacidades y vocación.

Siguiendo lo anterior, es posible entender que tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como la libertad en la escogencia de profesión u oficio, demanda del Estado un respeto absoluto ante tales disposiciones, en tanto su origen puramente constitucional, proceso que puede instituirse como garantía que legitima, por un lado, la concepción moderna del Estado Social de Derecho, y, por el otro, los pilares sobre los cuales se cimienta el respeto de la dignidad humana como principio de efectividad en el goce y desarrollo del ciudadano o ciudadana dentro de su rol al interior de la sociedad. (texto extraído del original “[https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/68001-23-33-000-2012-00380-01\(ac\).htm](https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/68001-23-33-000-2012-00380-01(ac).htm)”)

No preciso en ningún momento direccionar el resultado o la decisión del juez de tutela de forma caprichosa, previo esfuerzo de demostrar a cabal letra que aquellos derechos vulnerados en forma cierta por los accionados son reales y que tanto mis expectativas de vida, mi dignidad como persona, la negación a ostentar un cargo público y mi derecho al trabajo han sido demostrados y por ende procedo entonces de forma humilde a pedir por





12

medio de mis pretensiones aquello que por decisión misma del aquo me será concedido y protegido.

### PETICIÓN

1. Solicito a su señoría tutelar la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo y al acceso al empleo público.
2. Se reconozca dentro del proceso que la discordancia entre los conceptos médicos es motivo fundado para no dar credibilidad al criterio médico que dista entre el uno y el otro generando una duda razonable sobre la veracidad de la determinación de la talla.
3. Se reconozca dentro del proceso que la empresa Servicios Médicos San Ignacio S.A.S, realizo una valoración parcializada al resolver la segunda valoración con la misma especialista que realizo la primera generando un vicio de error.
4. Se valore en los argumentos, los diferentes planteamientos de la Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado.
5. En consecuencia, se ordene a la CNSC que "proceda a modificar el resultado de No apto, por el de APTO y por lo tanto se permita continuar las fases restantes de la Convocatoria 800 de 2018, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC".
6. se le ordene a la accionada que se emita **concepto médico, técnico científico** diferente al postulado en los artículos 43 y 45 del acuerdo número 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, que justifique la imposibilidad que tiene el aspirante por sus condiciones físicas, **en este caso la diferencia de 1 cm**, para ejercer las funciones del cargo determinadas en el profesiograma y en ese sentido tener una decisión susceptible de ser demandada.
7. de ser procedente se emita una protección transitoria de mis derechos fundamentales, mientras se presentan los medios de control contencioso administrativos correspondientes.
8. Que se alleguen al proceso a el Instituto Nacional Penitenciario INPEC por estar legitimado de forma pasiva en la vulneración de los derechos incoados y que este mismo manifieste ante el honorable juez, si el requisito exegético de la estatura nunca ha sido obviado dentro de sus filas y que en la misma institución no cuentan con dragoneantes femeninas las cuales su estatura sea de 1.57 cm.
9. Que se alleguen al proceso a la universidad de pamplona por estar legitimado de forma pasiva en la vulneración de los derechos incoados, al ser garante de las evaluaciones y verificación de los requisitos dentro del concurso de méritos.





13

10. Que se alleguen al proceso a la empresa Servicios Médicos San Ignacio S.A.S, por estar legitimado de forma pasiva en la vulneración de los derechos incoados al realizar de forma parcializada las valoraciones médicas en dos oportunidades con el mismo profesional pese a haber solicitado una nueva valoración viciando el resultado obtenido.

### PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. Escrito de la tutela (folios 1 al 13)
2. Pantallazos de resultados de la convocatoria (folios 14 al 15)
3. Derecho de petición presentada ante la CNSC (folios 15 al 19)
4. Historia clínica ocupacional y de salud del año 2016 (folios 20 al 23)
5. Historia clínica ocupacional y de salud de octubre de 2019 (folios 24 al 36)
6. Historia clínica ocupacional y de salud segunda valoración de noviembre de 2019 (folios 37 al 40)
7. Fotocopia cedula de ciudadanía autenticada.

### ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad en tutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

### NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la Calle 64 a n° 66 a 17, Teléfono fijo: 4988422, Celular: 3127720909, Correo electrónico: stefap-22@hotmail.com.

A la Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC) en su cede principal ubicada en la Carrera 16 N°. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co, teléfono o línea de atención al cliente, Pbx: 57(1)3259700 Fax: 57 (1) 3259713, Línea Nacional 01900 3311011.

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Se suscribe,

**Estefany Patiño López.**

**ESTEFANY PATIÑO LÓPEZ**

**Cédula de Ciudadanía 1.035.874.908 Girardota**

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Presentación a:	
Estefany Patiño López	
13 ENE. 2020	
CC./T.P.	Fre. Personal
Compareciente: C.C. 1035874908	
Firma: An	Folios: 120 + 300



- Total puntaje 39.10 en todo el proceso.



Estefany

**PANEL DE CONTROL**

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia

### Resultados y reclamaciones a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias y Afrontamiento - Dragoneantes	2019-12-27	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba de personalidad	2019-08-05	73.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba Físico Atlética - Dragoneantes	2019-10-23	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Prueba Físico Atlética - Dragoneantes	2019-11-01	86.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoración Médica	2019-12-24	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 5 de 5 resultados



Estefany

**PANEL DE CONTROL**

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. Intelectual
- Otros documentos
- Oferir Pública de Empleo de Carrera (OPE)
- Audiencias
- Vir pagos retirados
- Cambiar contraseña

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Estrategias y Afrontamiento - Dragoneantes	No aplica	Admitido	0
Prueba de personalidad	No aplica	73.00	30
Prueba Físico Atlética - Dragoneantes	No aplica	0.00	0
Prueba Físico Atlética - Dragoneantes	70.0	86.00	20
Valoración Médica	No aplica	0.00	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total:

**39.10**

**NO CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.



15

Medellín, 19 de noviembre de 2019

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil

**Asunto:** Derecho de petición

**ESTEFANY PATIÑO LÓPEZ**, mayor de edad, del municipio de Medellín, identificada con cédula **1.035.874.908** de Girardota Antioquia; por medio de la presente me permito de manera respetuosa elevar a ustedes un derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia, desarrollados en los artículos 13 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la ley 1755 de 2015, con base en lo siguiente:



### HECHOS:

El 21 de febrero del presente año realicé la compra del PIN, para participar en la convocatoria Nos. 800 de 2018 INPEC- Dragoneantes, obteniendo los siguientes resultados dentro de mi proceso:

05 de agosto de 2019 (admitida en la prueba de estrategias y afrontamiento)

25 de octubre de 2019 (admitida en la prueba de personalidad)

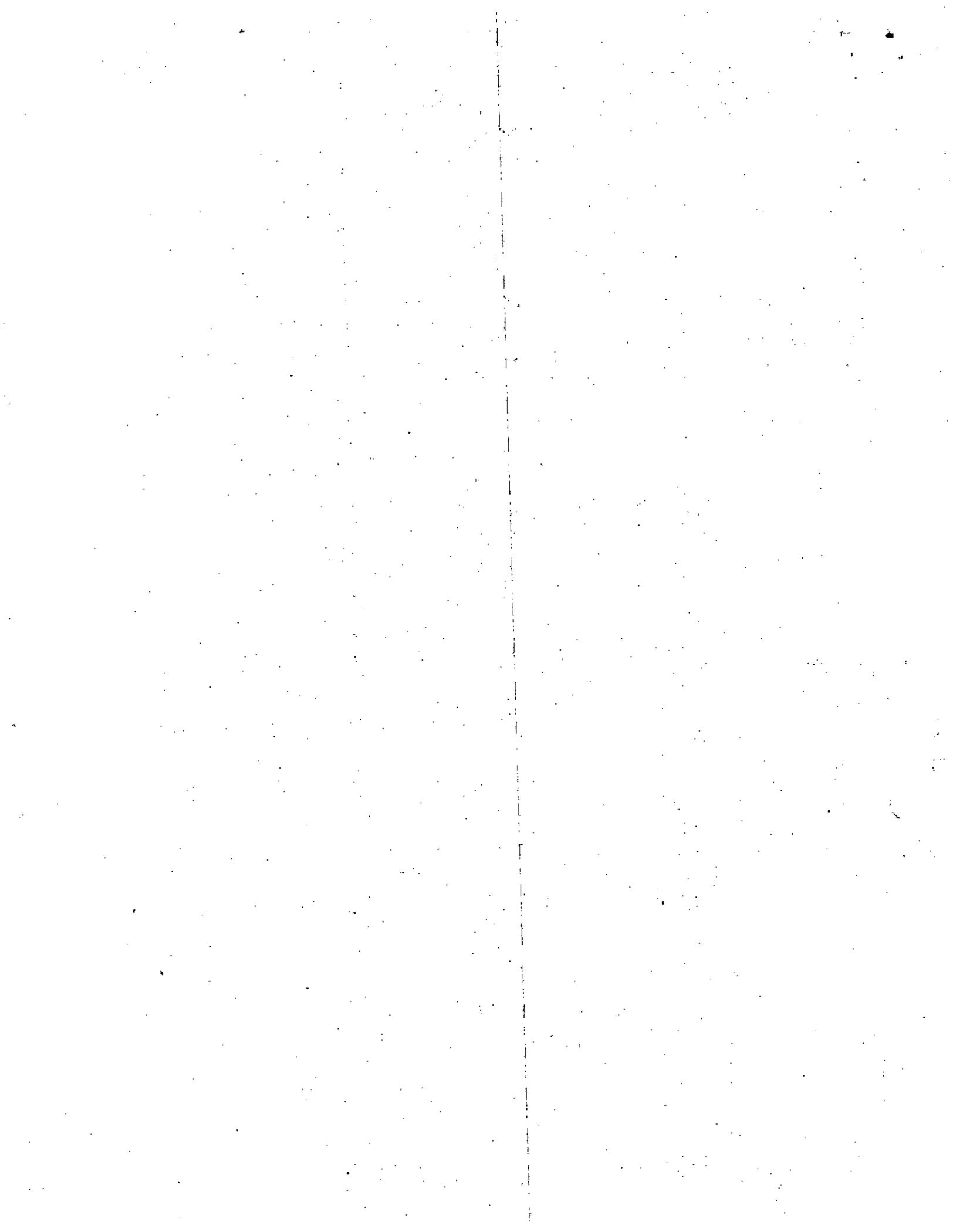
01 de noviembre de 2019 (admitida en la prueba física atlética)

19 de noviembre de 2019 (no admitida en la valoración médica)

### PETICIÓN

De manera respetuosa solicito sea evaluada la posibilidad de que me realicen nuevamente la valoración médica, ya que el sustento de éste para no cumplir con los criterios del cargo es "*no cumple con el requisito mínimo de estatura*" quedando en el certificado médico de aptitud laboral 1.57 m.

La estatura mínima requerida para el cargo de Dragoneante es de 1.58 m; teniendo como constancia en mi cédula una estatura de 1.59 m, adicional teniendo una historia clínica ocupacional del año 2016 con una estatura de 1.58 m (realizada para la convocatoria de ese año).



Espero puedan evaluar detenidamente mi caso y obtener una pronta y satisfactoria respuesta.

A este derecho de petición, adjunto:

1. Cédula
2. Historia clínica ocupacional del año 2016
3. Certificado médico de aptitud laboral del año 2019

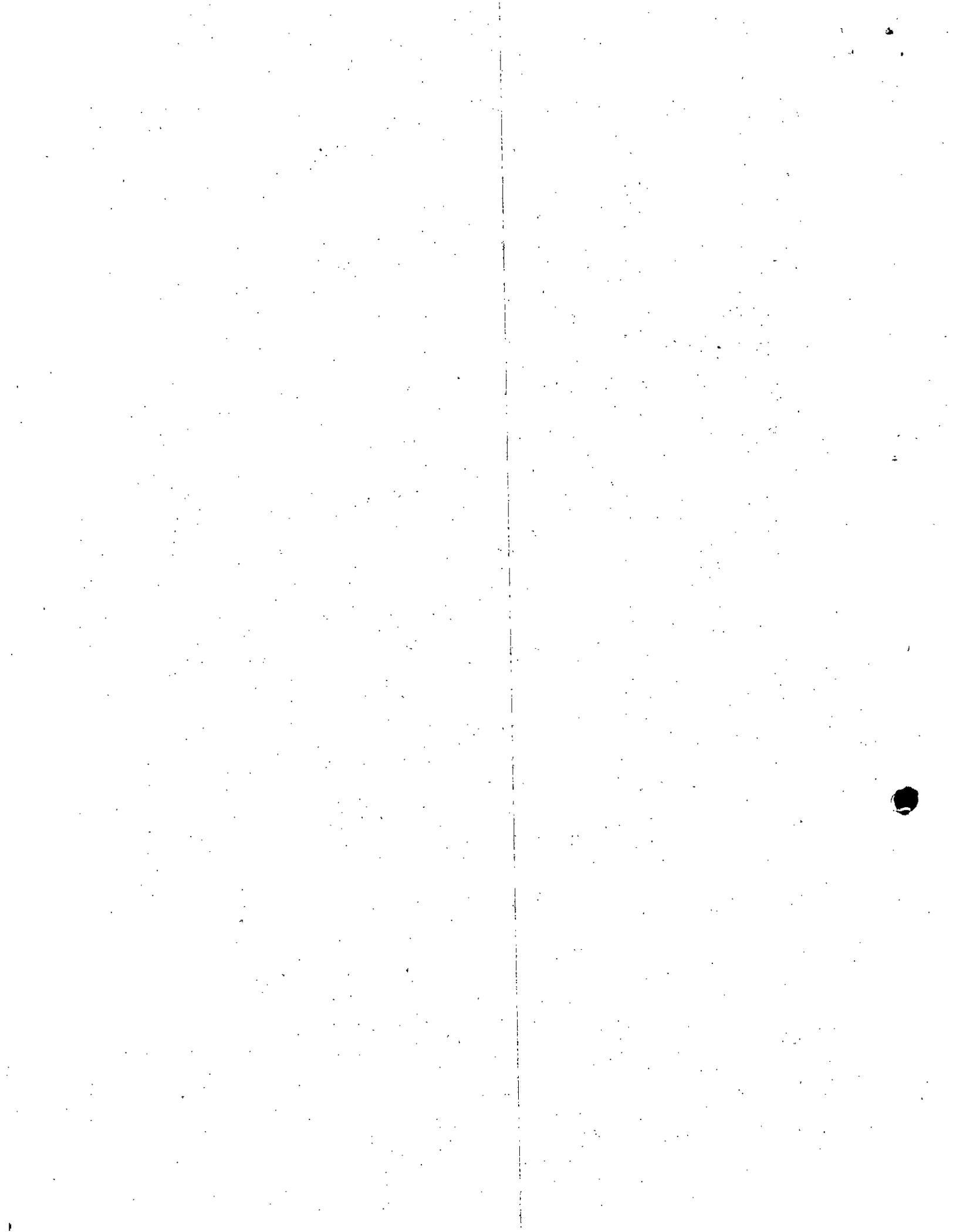
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este derecho de petición de acuerdo a lo dispuesto en:

**Artículo 23, Constitución Nacional:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

**Artículo 13, Ley 1755 de 2015:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

**Artículo 14, Ley 1755 de 2015:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.



19

## NOTIFICACIONES

Autorizo a recibir notificaciones por los siguientes medios:

**Dirección de residencia:** Calle 64 a n° 66 a 17

**Teléfono fijo:** 4988422

**Celular:** 3127720909

**Correo electrónico:** [stefap-22@hotmail.com](mailto:stefap-22@hotmail.com)

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta

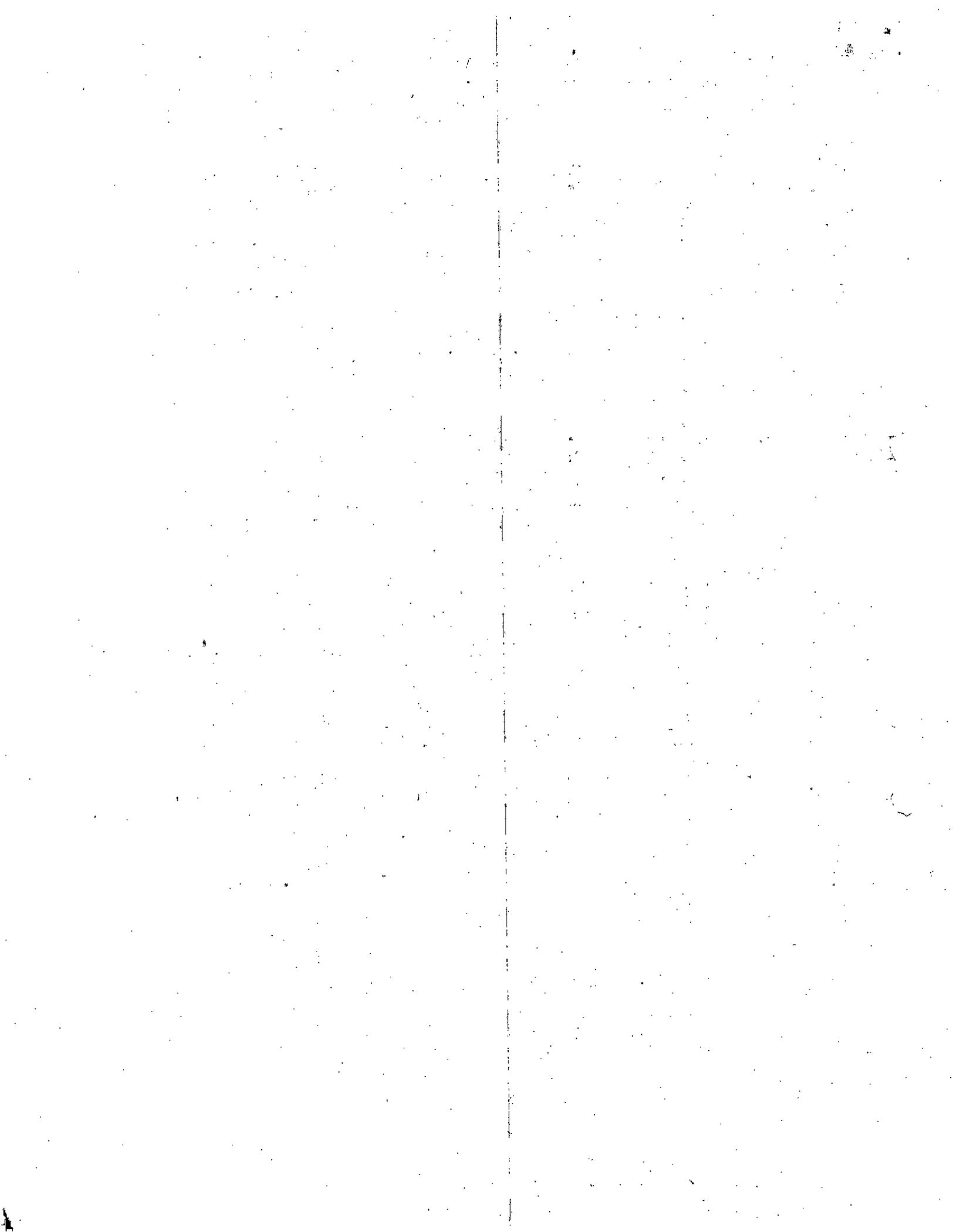
Cordialmente;

Estefany Patiño Lopez  
ESTEFANY PATIÑO LÓPEZ

1.035.874.908 Girardota









Fundemos  
I.P.S.

# HISTORIA CLÍNICA OCUPACIONAL Y DE SALUD

20

Tipo de Examen INGRESO  
Historia Clínica 244726  
Fecha: 10/13/2016 8:47:18 AM

## Revisión Síntomas por Sistemas

Sistema

NO APLICA

Síntomas

NO APLICA

## Antecedentes Personales

Descripción

OTRAS

Quirúrgicos	Traumáticos	Tóxicos	Psicológicos Psiquiátricos	
NO	NO	NO	NO	
Actividad Deportiva	Farmacológicos	Alérgicos	Cigarrillos por Día	
NIEGA	NO	NO	NIEGA	
Tiempo Fumando	Frecuencia Alcohol	Inmunológicos	Actividades Extralaborales	
NIEGA	NIEGA	NIEZ Y TT	DEPORTIVAS	
Gineco-Obstétricos				
Menarquía	Ciclos	Fecha U. M.		
Menarquía	Ciclos	Fecha Ultima Menstruacion		
Gestaciones	Partos	Cesareas	Abortos	Mortinato
Gestaciones	Partos	Cesareas	Abortos	Mortinato
Transtornos Menstruales	Ultima Citología Vaginal	Planificacion		
Transtornos Menstruales	Ultima Citologia Vaginal	Planificacion		

## Antecedentes Familiares

Descripción

Antecedente: NO APLICA Parentesco: ABUELO/ABUELA

Examen clínico de Salud  
Ocupacional  
Fundemos  
Mónica Arango Ospina  
cc 43531182

